

Proceso Ordinario N. 110013105029202000424-00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de 2021, al despacho de la señora Juez, informando que se allego recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 19 de mayo que rechazo demanda por no subsanación, la cual se omitió cargar al sistema. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 19 de mayo de 2021 que rechazo la demanda, argumentando que presento escrito de subsanación el 19 de enero de 2021 estando dentro del término legal.

El despacho mediante auto del 15 de enero de 2021 inadmitió la demanda de la referencia bajo los siguientes argumentos:

“(…)

1. Con relación a las pruebas documentales relacionadas en el escrito de demanda, se encuentra:

• No se allega la documental relaciona en el literal o del acápite de pruebas documentales, consistente en la respuesta ofrecida por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones frente a la reclamación administrativa

2. El poder allegado no fue conferido por mensaje de datos. Tal como lo preceptúa en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

“(…)”

Dicha providencia fue notificada mediante estado virtual N. 004 del 18 de enero de 2021 y registrada en la plataforma virtual de la consulta de procesos de la rama judicial siglo XXI.

Posteriormente mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021, el despacho rechazo la demanda por no subsanación, actuación que también fue notificada mediante estado electrónico N. 085 del 20 de mayo de 2021 y registrada en la plataforma virtual de consulta de procesos de la rama judicial siglo XXI.

Teniendo en cuenta la fecha en que fue notificado el auto que inadmitió la demanda, la parte actora contaba con el término de cinco días hábiles para subsanar, es decir, la fecha límite para allegar dicho escrito vencía el 25 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior, se constató en el correo electrónico del despacho si el apoderado de la parte actora había remitido dentro del término legal el escrito de subsanación, encontrando que efectivamente lo remitió el 19 de enero de 2021 a las 1:39 pm, esto es, dentro del término legal, pero el mismo no fue cargado al expediente.

Una vez estudiado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la parte actora subsano en debida forma.

Por lo anterior, el despacho revocara el auto de fecha 19 de mayo de 2021 que rechazo la demanda por no subsanación y en su defecto la misma se **ADMITIRA.**

Se reconoce personería al Doctor ANDRES JIMENEZ SALAZAR identificado con la C.C. No. 79.158.812 y T.P. No. 48.736 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley de conformidad con el artículo 25 SS del C.P.T Y S.S. se ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **GLADYS CECILIA CRUZ MORENO** identificada con la C.C. N. 51.823.908 de Bogotá en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por Juan David Correa Solorzano y/o quien haga sus veces.

Así mismo atendiendo la solicitud del apoderado se cita como LITIS CONSORTE con fundamento en el artículo 62 C.G.P., a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, representado legalmente por el señor Juan Miguel Villa y/o quien haga sus veces, ya que en el evento de declararse la nulidad o ineficacia de la afiliación, esta entidad debe recibir los dineros de los aportes a seguridad social.

De la anterior decisión NOTIFIQUESE a las demandadas, representadas legalmente por Juan David Correa y Juan Miguel Villa y/o quien haga sus veces, córrase traslado del libelo por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación, para que conteste por medio de apoderado judicial y esté a derecho, haciendo entrega de copia de la demanda y del presente proveído.

La notificación deberá realizarse según las normas del C.P.T., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y en especial aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma. Se debe allegar la contestación de la demanda junto con los demás documentos que lo acompañen en formato PDF.

Así mismo, NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, córrase traslado del libelo por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que manifieste su intención de intervenir en el presente proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 15 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **119**

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
Secretaria